



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 376/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución realizada por el Ayuntamiento de Pájara, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público municipal.

2. La cuantía reclamada, 19.985,60 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. Además, también son específicamente aplicables la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

acuerdo con la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Sin embargo, la Corporación Municipal carece de legitimación pasiva al no ostentar la titularidad de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. Por lo demás, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 7 de enero de 2020 respecto de un daño producido el día 3 de enero de 2020 (art. 67 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por el interesado, que el reclamante, el día 3 de enero de 2020, sobre las 09:30 horas, estaba apoyado en la valla de madera que acota el Saladar, y debido a que la citada valla no estaba bien sujeta la misma cedió causando la caída del afectado y las consecuentes lesiones en su espalda.

El interesado aporta al expediente escrito de una testigo confirmando los hechos alegados, indicando literalmente al respecto la testigo que *«una persona vestida con ropa deportiva estaba realizando estiramientos apoyada en el vallado de madera que delimita el Saladar, en las cercanías de Heidi, soltándose la barra superior de la valla, lo que produjo la caída de espaldas de la persona afectada»*.

Asimismo, el interesado aporta diversa documentación médica al expediente a efectos probatorios.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 7 de enero de 2020.

El día 3 de marzo de 2021, se dictó Decreto de la Alcaldía Presidencia por la que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

3. En el expediente consta el informe preceptivo del Servicio Técnico, de 17 de mayo de 2021, mediante el que concluye que:

«El vallado de madera causante de las lesiones por las que se pide reclamación patrimonial a esta Administración está dentro del Sitio de Interés Científico de Playa del Matorral e integrado en la Red Natura 2000 (ZEC Y ZEPA) como ya se ha detallado en las consideraciones.

2.- El Cabildo Insular de Fuerteventura es responsable de la gestión y conservación del espacio Red Natura 2000 y le corresponde ejecutar dichas funciones conforme a las actuaciones que se recogen en el Plan de Gestión y entre las cuales está el mantenimiento y eventual reparación del vallado en cuestión.

3.- Asimismo, el Cabildo Insular de Fuerteventura es la Administración que tiene encomendada la gestión y conservación del Sitio de Interés Científico de Playa del Matorral. Dentro de las medidas descritas para su conservación se encuentra el vallado perimetral disuasorio objeto del presente informe.

No corresponde por tanto la citada reclamación patrimonial a esta Administración».

4. Asimismo, se le otorgó al reclamante el trámite de vista y audiencia del expediente, habiendo presentado escrito de alegaciones (pág. 218), mediante el que solicita la remisión del expediente al Consejo Consultivo, a efecto de que se determine qué Administración es la titular del bien que produjo los daños que motivan la reclamación, y que se continúe con la tramitación de la reclamación planteada por el afectado.

5. El 21 de junio de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que la Instrucción del procedimiento ha acreditado mediante la tramitación del expediente, particularmente a través del informe técnico preceptivo, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Pájara que, al carecer de la titularidad sobre la valla, así como también de la obligación de gestionar su mantenimiento, no ostenta competencia al respecto.

2. Por lo demás, en la Propuesta de Resolución se acuerda remitir correctamente el expediente que nos ocupa al Cabildo Insular de Fuerteventura, al ser ésta supuestamente la Administración titular del bien causante del daño.

3. El art. 32.1 LPACAP establece que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes»*; es decir, por la

Administración a la que corresponda la competencia sobre el servicio público del que eventualmente haya derivado el daño.

4. Constando en el expediente que en el momento de producirse los hechos la titularidad del servicio al que se imputa el daño no corresponde al Ayuntamiento de Pájara, careciendo éste en consecuencia de legitimación pasiva, es por lo que procede desestimar la reclamación planteada ante el citado Ayuntamiento por la falta de legitimación pasiva de la Corporación municipal implicada.

5. Por lo demás, de acuerdo con lo establecido por el art. 3 LRJSP, y en aras a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa, se deberá remitir este expediente a la Administración titular del bien que presuntamente habría provocado el accidente, es decir, al Cabildo de Fuerteventura.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente al Ayuntamiento de Pájara, remitiéndose la misma al Cabildo Insular de Fuerteventura, se entiende que es conforme a Derecho.